



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL No. 110014003005-2020-00456-00

DEMANDANTE: EDWIN SALVO SANABRIA

DEMANDADO: VIGILANCIA ACOSTA LTDA.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de fecha 29 de octubre 2021 (consecutivo 61 del expediente digital), mediante el cual se ordenó prestar caución conforme lo dispuesto en el inciso 3° literal b del artículo 590 C.G.P.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Aduce el apoderado recurrente que la medida ordenada desconoce la incertidumbre del derecho que está precisamente en litigio y no un derecho ya reconocido en sí mismo, que por tanto el buen derecho de las pretensiones como de la oposición de las mismas está en igual de condiciones y por ello se debe fijar criterios equitativos.

Agrega que no hubo proporcionalidad, ni razonabilidad ya que la caución por la suma de \$65.968.277 pone en desequilibrio a la parte pasiva y da por sentado de manera anticipada a un debido proceso probatorio unas pretensiones que son inciertas.

Por tanto, solicita se revoque la caución decretada y, por tanto, se ordene prestar caución por la suma de \$15.028.327 en aplicación del principio de igual e incertidumbre sobre el derecho reclamado.

2.1.- En la oportunidad conferida para el traslado, la parte demandante permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia

de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

2.2. El artículo 590 literal b en su inciso 3° del C.G.P. establece que:

*(...) “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución **por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad” (...)*

En el caso que se analiza, se ordenó a la parte demandada prestar caución por la suma de \$65.968.277, valor que se ajusta a lo señalado en el precepto citado si se tiene en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda **realizado por la parte actora en el escrito de subsanación.**

Así pues, se advierte que no se configuró falencia alguna en el auto que ordenó a la parte **demandada** prestar caución.

Puestas de esa manera las cosas, no hay lugar a reponer la providencia atacada. Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 8 del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 29 de octubre 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto DEVOLUTIVO la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de fecha **29 de octubre de 2021**. Por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sea abonado al **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito** quien ya conoció con anterioridad esta causa. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 33 del 5 de abril de 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3ea2813801a9c6c04d267584488efea0d775076e8893c5405db71d403f9ebb

Documento generado en 04/04/2022 10:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>